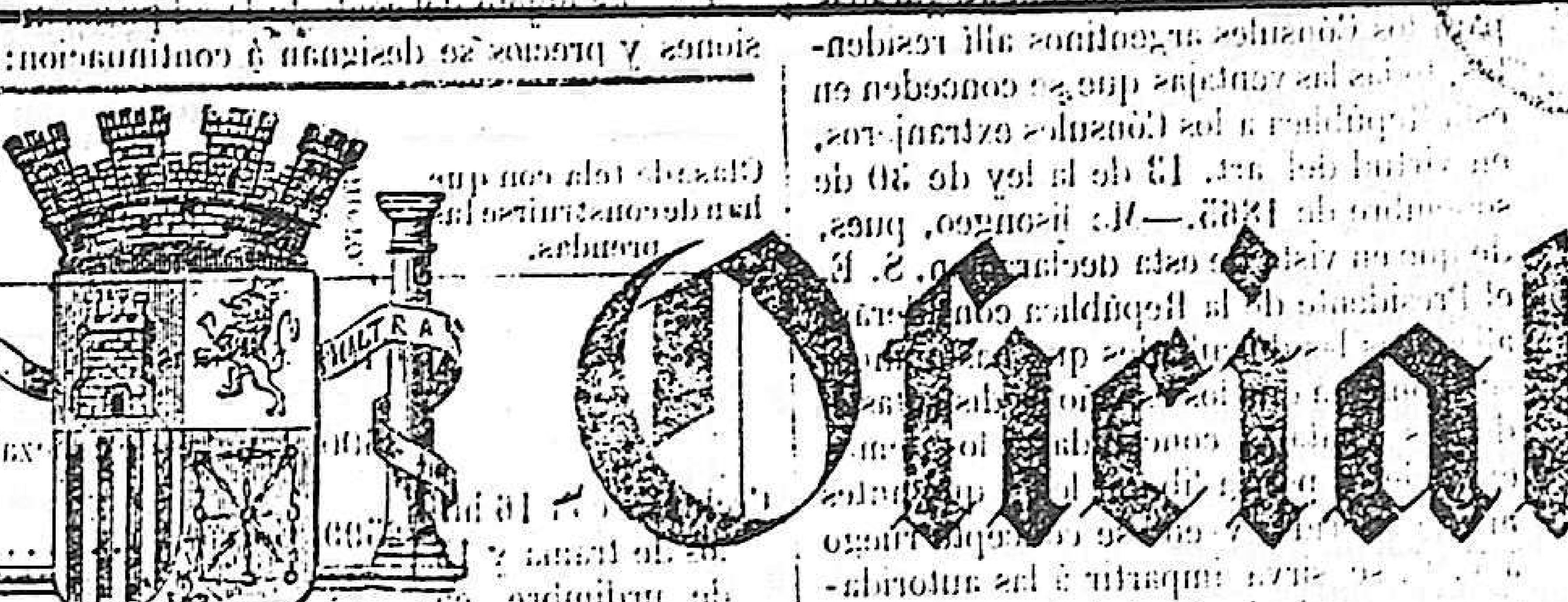
Año de 1871. Sábado 25 de Febrero. Número 103.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Recomendando á los Sres. Alcaldes indaguen el pueblo de residencia de los individuos que se expresan, dando aviso en la forma que se señala.

Redencion y enganches.—Negociado 3.°

Habiendo fallecido Francisco Alvarez Acuña, soldado que fué de infantería de Toledo, n.° 35, hijo de Manuel y María, natural de Sabariz, y Lino de Castro Fernandez, tambor del regimiento infantería de Cádiz, hijo de Benito y de Manuela, natural de Pazos de esta provincia, cuyos individuos sirvieron con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, los Sres. Alcaldes, en cuyos distritos municipales resulten hallarse los herederos de los mismos, se servirán dar aviso de ello á este Gobierno con inclusion de un certificado por los mismos y otro por el Cura párroco, en que se acredite la legitimidad de los precitados herederos, expresando en el caso de no ser padres ó hijos su defuncion y el grado de parentesco por el que adquieren derecho.

Orense febrero 23 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Orden público.—Negociado 2.°—Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 18 de Enero último lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 12 del actual, promovida por el Oficial tercero de Administracion militar, D. Alberto Araus y Perez, en solicitud de su licencia absoluta, fundado en que su corazon de español no le permite reconocer la soberanía de un Rey extranjero, ni acatar por su sincero amor á la libertad la institucion monárquica que nunca esperaba ver resucitar entre sus conciudadanos; S. M. ha tenido á bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo dársele de baja, desde luego, en el cuerpo administrativo del ejército y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.»

De real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 13 de Enero último á este de la Gobernacion lo siguiente:

«Conformándose S. M. el Rey con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 16 de Diciembre próximo pasado acerca de la instancia promovida por el Capitan graduado, Teniente que fué de la Guardia civil, emigrado á Francia, D. José Pons de Doña, ha tenido á bien declararle comprendido en el decreto de amnistía de 9 de Agosto último y en su virtud disponer que el interesado vuelva á ser dado de alta en el expresado cuerpo á que pertenecia. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que do esta resolucion se dé conocimiento á las mismas autoridades que fué comunicada la órden de 20 Marzo del año anterior, por la que se dispuso fuese dado de baja en el ejército.»

Lo que de real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.—Sr. Gobernador de la provincia de...

D. Cirilo Gimenez y Vergara, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha dirigido con fecha 26 de diciembre último la órden que dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de octubre último lo que sigue:

Por cange de notas entre el Encargado de Negocios de España en Buenos Aires y el Ministro de Relaciones exteriores de la República Argentina se ha hecho estensiva á los Cónsules españoles lo estipulado en la ley sancionada por el Congreso nacional de dicha República sobre intervencion de los Cónsules extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales á cambio de la mas perfecta reciprocidad por parte de España respecto á los Cónsules argentinos.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole copias de las referidas notas y de la mencionada ley:

Copias que se citan.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Ley reglamentando la intervencion de los Cónsules extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales.—Departamento de Relaciones exteriores.—Buenos Aires setiembre 30 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Artículo 1.° Falleciendo abintestato algun extranjero sin dejar descendientes, ascendientes ni cónyuges legítimos, públicamente reconocidos como tales, residentes en el pais, ó con testamento si fueran extranjeros los herederos y estuviesen ausentes y ausente tambien el albacea testamentario, el Cónsul de su nacion podrá intervenir en su testamentaría.—Art. 2.° No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules cuando algun argentino, reconocido notoriamente por tal, fuese heredero descendiente ó ascendiente.—Art. 3.° Esta intervencion se limitará: primero, á sellar los bienes muebles y papeles del finado, haciéndolo saber antes á la autoridad local siempre que la muerte sucediese en el lugar de la residencia del Cónsul; segundo, á nombrar albaceas dativos.—Art. 4.° Los Cónsules comunicarán directamente al juez de la testamentaría el nombramiento de albaceas.—Art. 5.° La autoridad local pondrá su sello sobre los muebles y papeles del finado y tomará las medidas necesarias para su seguridad.—Art. 6.° El doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el juez sin la citacion prévia de los albaceas.—Art. 7.° No habiendo Cónsules en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma nacion del finado ó de otra nacion si no lo hubiese, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul mas inmediato por la autoridad que haga el inventario.—Art. 8.° Los albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del pais.—Art. 9.° Si hubiese herederos legítimos colaterales en el pais tendrán el derecho de pedir al juez de la causa nombramiento de albaceas, quedando entonces los nombrados por el Cónsul reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubiesen nombrado apoderados especiales.—Art. 10. No habiendo herederos ningunos en el pais, y sobreviniendo reclamas por créditos, ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el juez de la causa con intervencion de los albaceas.—Art. 11. No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes hasta despues de pasado un año de la muerte del interesado y cuando estén pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del estado.—Art. 12. Si no hubiese herederos abintestato, segun las leyes del pais, los bienes de la testamentaría serán entregados al Estado.—Art. 13. Los derechos que por esta ley se reconocen, solo serán acordados á las naciones que conceden iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos argentinos.—Art. 14. Las naciones que reclamasen el cumplimiento de algun incluido en esta ley y que pudiera estarlo en algo de los tratados celebrados, solo podrán obtener lo exclusivamente pactado en el tratado.—Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los 29 dias del mes de setiembre de 1865.—Valentino Alsina.—Carlos M. Saravia, Secretario de Senado.—José E. Uciburu.—Ramon B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—Rufino de Elizalde.—Está conforme.—C. A. de España.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Excmo. Sr. D. Mariano Varela, Ministro de Relaciones exteriores.—Buenos Aires 8 de febrero de 1870.—Sr. Ministro: Habiéndome apresurado á poner en conocimiento de mi Gobierno el contenido de la nota que con fecha 20 de octubre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme en nombre del Sr. Presidente de la República participándome que el Gobierno argentino no tenia inconveniente en conceder á los Cónsules españoles la intervencion en las sucesiones intestadas de sus nacionales que tenia solicitado en mi nota 17 de julio del año pasado próximo, siempre que el de España declarase que la concede á los Cónsules argentinos acreditados cerca de él, tengo la honra de anunciar á V. E. que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizarme para garantir á nom-

bre del Gobierno español al de esta República que se garantiza en España la más extricta reciprocidad á este respecto, y que por lo tanto quedan aseguradas para los Cónsules argentinos allí residentes, todas las ventajas que se conceden en esta República á los Cónsules extranjeros, en virtud del art. 13 de la ley de 30 de setiembre de 1865.—Me lisongeo, pues, de que en vista de esta declaracion, S. E. el Presidente de la República considerará allanadas las dificultades que hasta ahora se oponian á que los españoles disfrutasen de las ventajas concedidas á los demas extranjeros por la liberal ley á que antes me he referido, y en ese concepto ruego á V. E. se sirva impartir á las autoridades de provincias las órdenes necesarias para que se hagan cumplir en favor de los Cónsules españoles los derechos reconocidos á los Cónsules de otras naciones aquí residentes.—Aprovecho etc.—Firmado.—Carlos A. de España.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Estado.—Cancilleria.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Ministerio de Relaciones exteriores.—Buenos Aires febrero 15 de 1870.—La nota de S. S. de fecha 8 del corriente, en la cual, á nombre de su Gobierno garantiza que se guardará la mas extricta reciprocidad para los Cónsules argentinos en España en la intervencion que acuerda á los de igual clase en la República el art. 13 de la ley de 30 de setiembre de 1865, ha sido pasada al Ministerio de Justicia para que la comunique á las autoridades que corresponde. Saluda á S. S. (firmado) Mariano Varela.—Al Sr. Encargado de Negocios de España D. Carlos A. de España.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Ilmo. Sr. Presidente, y para insertar en el Boletin oficial de la provincia de Orense, á fin de que llegue á conocimiento de los jueces de primera instancia de la misma, pongo la presente que firmo en la Coruña á 14 de febrero de 1871.—Cirilo Gimenez Vergara.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á adquirir varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia 17 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.° El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se espresan, con destino á los hospitales de la Península é islas adyacentes.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuacion:

Clase de tela con que han de construirse las prendas.	Número.	Prendas.	Dimensiones.	Metros...	Precio límite. Pts.	Cs.
Crehuela con 16 hilos de trama y 15 de urdimbre en centímetro cuadrado..........	7100	Sábanas..........	Largo...........	2'35	5	13
			Ancho...........	1'34		
	3500	Fundas de cabezal.	Largo...........	0'73	0	90
			Ancho...........	0'37		
	2500	Gorros...........	Alto.............	0'28	0	48
			Circunferencia....	0'64		
	400	Delantales.......	Largo...........	1'13	1	50
			Ancho...........	0'77		
	5000	Camisas..........	Largo...........	1'00	4	25
			Ancho...........	0'80		
			Largo de mangas..	0'68		
			Ancho de id......	0'31		
			Largo del puño....	0'25		
			Ancho de id......	0'04		
			Largo del cuello...	0'41		
			Alto de id........	0'05		
			Abertura de la pechera.........	0'45		
Lona con 11 hilos de trama y 10 de urdimbre por centímetro cuadrado y los hilos de dos cabos	1000	Telas de gergon..	Largo...........	2'23	7	00
			Ancho...........	1'10		
Terliz de 14 hilos trama y 13 de urdimbre por centímetro cuadrado...	1200	Idem de colchon..	Largo...........	2'20	6	59
			Ancho...........	1'13		
	1300	Cabezales........	Largo...........	0'68	0	88
			Ancho...........	0'32		
Zaraza..........	1600	Cubre-camas......	Largo...........	2'80	5	50
			Ancho...........	2'16		
	1500	Mantas...........	Largo...........	2'10	13	50
			Ancho...........	1'55		
			Peso............	3 Kilg.		
Tela de granito....	3000	Servilletas......	Largo...........	0'67	0	81
			Ancho...........	0'67		
	500	Toallas..........	Largo...........	1'25	1	25
			Ancho...........	0'60		
	100	Manteles.........	Largo...........	2'25	5	91
			Ancho...........	1'60		
	500	Capotes..........	Largo...........	1'25	24	50
			Ancho...........	2'00		
			Largo de manga....	0'65		
			Circunferencia de la manga por el codo.	0'50		
			Id. de la bocamanga.	0'38		
			Id. del cuello.....	0'42		
			Altura de id......	0'05		
			Largo del forro del cuerpo desde el cuello..........	0'60		

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fijen en el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Los lienzos para la construccion de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, toallas, manteles y delantales serán de hilo puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla de algodon, estopa, cáñamo ú otra materia estraña.

Las mantas de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia estraña, y su color encarnado. Las dimensiones señaladas á estas prendas y su peso de 3 kilógramos, se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura color azul oscuro con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas serán iguales en cuanto á color y tejido á las muestras que marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en esta dependencia, superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirá cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.ª La construccion de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte ó figura y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.ª Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el hospital militar de Madrid, entregando en cada uno la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la primera á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intérvalo de treinta dias cada una. Las prendas desechadas en la primera entrega las repondrá aumentándolas en la segunda y así sucesivamente, y las que lo hubiesen sido en la cuarta tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de treinta dias; procediendo la Administracion militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos expresados.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admision de las prendas, tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente, y prévia presentacion del mencionado certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que escedan del precio límite señalado á cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta.

Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del año próximo pasado.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halla enclavada la fabricacion.

11.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el órden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 3 de Junio de 1852. Madrid 8 de febrero de 1871.—C. Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial de....) del dia.... de.... núm...., segun los cuales han de ser contratadas varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de...., hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	Se tomó razon en el Cuad.°	Se tomó razon en el Fólio.	Personas interesadas.	Personas de las que proceden.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Morisca	2.°	3	José Garcia y otros	Ana Maria Garcia	Linderos	Herencia
Pradorramisquedo		4	José Rodriguez	Maria Gomez	Idem	Venta
Forcelos de Filloas		5	José Paz	Miguel Dominguez	Idem	Idem
Santa Marina del Puente		7	Pedro de Castro	Ignacio Ares	Idem	Idem
Solveira		9	D. Segundo Martinez	Maria Vaz	Idem	Idem
Pradocabalos		10	Manuel Rodriguez	Marta Perez	Idem	Idem
»		11	Maria Prieto	Pedro Yañez	Fincas	Remate
Hermida		15	Manuel Piaza	Josefa Dieguez	Linderos	Venta
Viana		16	José Maria Jares	Juan Guerra	Idem	Idem
Idem		17	Idem	Isabel Fernandez	Idem	Idem
Penouta		18	Antonio Rodriguez	Rafael Couso	Idem	Idem
»		19	Domingo y Francisco Rodriguez.	Antonio y Felipe Rodriguez	Fincas	Idem
Pradorramisquedo		21	Domingo Rodriguez	Maria Gomez	Linderos	Idem
Quintela del Pando		22	D. José Manuel Losada	Blas Yañez	Idem	Hipoteca
San Mamed		23	José Bembibre	Ana Vidueira	Idem	Venta
Viana		29	Doña Concepcion Peralta	D. Manuel Peralta	Idem	Idem
Paradela		30	Manuel Fernandez	Francisco Estevez	Idem	Idem
San Agustin		33	D. Miguel de Cuadra	José Vicente	Idem	Idem
Fradelo		36	Maria Teresa Yañez	Ramon Yañez	Idem	Herencia
Idem		43	Manuel Fernandez	Idem	Idem	Idem
Pegeiros		55	Mariana Porras	Francisco Cortés	Idem	Venta
Ramilo		61	El Estado	José Cerezal	Idem	Hipoteca
Viana		63	Isabel Jares	Francisco Jares	Idem	Herencia
Idem		66	José Maria Jares	Idem	Idem	Idem
Villaseco		70	José Gonzalez	Ramon Gonzalez	Idem	Hipoteca
Penouta		74	Juan Couso	Rafael Couso	Idem	Cambio
Paradela		75	Roque Lorenzo	Maria Graya	Idem	Venta
Pangeiro		75	Francisco Blanco	José Maria Jares	Idem	Permuta
Viana		78	Pedro Fontela	D. Manuel Rodriguez	Idem	Venta
Lezariegos		79	Agustin Gonzalez	Manuel Saquete	Idem	Hipoteca
Fornelos de Coba		82	Cofradía de San Mamed	José Yañez	Idem	Venta
Grijoa		83	José Garcia	»	Idem	Herencia
Parada		84	Isabel Garcia	»	Idem	Idem
Fornelos de Filloas		86	Juan Alonso	Pedro Dieguez	Idem	Venta ab
Quintela del Pando		86	D. José Maria Jares	D. José Rodriguez Parga	Idem	Permuta
Villaseco		39	D. José Alvarez	Francisco Rodriguez	Idem	Venta
Lezariegos		90	Manuel Villarino	Andrés Blanco	Idem	Idem
Penouta		91	José Cerezal	Juan Manuel Placin	Idem	Idem
Bembibre		93	Antonia Rodriguez	Miguel Nuñez	Idem	Idem
Penouta		94	Pedro Yañez	Madalegna Cerezal	Idem	Idem
Hedroso		39	D. Miguel de Cuadra	Gertrudis Gutierrez	Idem	Hipoteca
Fradelo		101	Francisco Salgado	D. José Rodriguez Parga	Idem	Permuta
San Roman		102	Basilisa Dieguez	Antonia Dieguez	Idem	Idem
Vialfa		103	Carlota Fontela	Doña Lorenza Gayoso	Idem	Venta
Grijoa		105	Juan Vizcaya	El Sr. Juez	Idem	Idem
Bembibre		113	D. Manuel Martinez	Mateo Rodriguez	Idem	Idem
Solveira		113	Santiago Lorenzo	D. Entiquiano Gutierrez	Idem	Idem
[illegible]		114	Catalina Primo	Teresa Rodriguez	Idem	Dote
Villardemilo		115	Isabel Gonzalez	»	Idem	Herencia
Idem		122	Bárbara Gonzalez	»	Idem	Idem
Idem		129	Lorenzo Gonzalez	»	Idem	Idem
Idem		136	Manuel Gonzalez	»	Idem	Idem
Idem		144	Francisco Gonzalez	»	Idem	Idem
Idem		153	Domingo Gonzalez	»	Idem	Idem
Idem		161	Antonio Gonzalez	»	Idem	Idem
Idem		170	Lorenzo Gonzalez	»	Idem	Idem
Santa Marina		183	D. Juan Dominguez	Roque Lorenzo	Idem	Censo
Penouta		186	Antonio Rodriguez	Ramon Couso	Mensura	Venta
Rubiales		190	José Vega	Maria Gago	Linderos	Idem
»		192	D. Miguel Fernandez	Gertrudis Gutierrez	Fincas	Idem
Bolado		192	Julian Rodriguez	El Sr. Juez	Linderos	Idem
»		194	Antonio Granja	Domingo Granja	Fincas	Herencia
Villaseco		194	José Gomez	Cayetano Vega	Linderos	Venta
San Ciprian		195	Francisco Rodriguez	Vicenta Gonzalez	Idem	Idem
»		201	D. Miguel Cuadra	Manuel y Ramon Alonso	Fincas	Idem
»		203	Francisco Dieguez	Petra Dieguez	Idem	Idem
Ardejaje		206	D. Vicente Alvarez Robleda	José Guerra	Linderos	Idem
Rubiales		207	José Garcia	Joaquina Hermida	Idem	Idem
Quintela del Pando		209	Santiago Fernandez	Ana Fernandez	Idem	Idem
Hedroso		211	Juan Antonio Gonzalez	Casimira Estevez	Idem	Idem
Paradela		213	Francisco Dieguez	Antonio Dieguez	Mensura	Idem
San Mamed		214	Ramon Antonio Armada	D. Andrés Rodriguez	Linderos	Idem
Idem		215	Manuel y Bárbara Rodriguez	Idem	Idem	Herencia
Idem		221	Pedro Martinez	Antonio Rodriguez	Idem	Venta
Seoane		222	Manuel Sierra	Domingo Nieves	Idem	Idem
»		224	Manuel Chaos	Manuel Gonzalez	Fincas	Idem
Paradela de Rubiales		225	Antonio Macia	Juan Couso	Linderos	Idem
»		225	Pedro Garcia	»	Fincas	Partija
Selveira		233	Francisco Garcia	»	Linderos	Idem
Morisca		242	D. José Villanueva	D. Francisco Rodriguez Gayoso	Idem	Retroventa

(Se continuará).

D. Francisco Criado Perez, Jefe de la Administracion económica de esta provincia y Presidente de la comision de evaluacion de la capital.

Hago saber á todos los hacendados, vecinos y forasteros que estando próxima la época en que debe darse principio á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de este distrito en el año de 1871 á 72, es indispensable que hasta 1.° de Abril próximo presenten en la secretaria todas las reclamaciones que crean deber hacer y relaciones de los cambios de dominio ocurridos, redactadas con la mayor claridad y conformes con los documentos que los justifiquen, que deben acompañarse despues de registrados en el de la propiedad con la nota de exencion ó pago del impuesto hipotecario, los cuales se devolverán en el acto á los interesados, hechas que sean las confrontaciones y anotaciones necesarias, siendo de advertir que no puede admitirse ninguna que se presente desprovista de los documentos espresados ó lo sea despues de 1.° de Abril.

Orense 24 de Febrero de 1871.—Francisco Criado Perez.

Ayuntamiento de Villamarin.

Aproximándose el tiempo de la rectificacion del padron de riqueza territorial, que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año económico próximo, se reclama así de vecinos como de forasteros las correspondientes relaciones de riqueza rústica, urbaña, pecuaria y colonia, que tengan en este término municipal, así como las notas de traslacion de dominio, y mas noticias que convengan al mejor esclarecimiento del asunto, para lo cual se les señala el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villamarin Febrero 20 de 1871.—El Alcalde Presidente, Justo Mosquera.

Ayuntamiento de Lovios.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, se hace saber al público para que los aspirantes á ella puedan presentar en la misma sus solicitudes dentro de 30 dias.

Lovios Febrero 15 de 1871.—El Alcalde, José Alvarez.

Ayuntamiento de Gomesende.

Ultimado el reparto vecinal para cubrir parte de los gastos provinciales y municipales del año de 1870 á 71, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 5 dias, que se contarán desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; durante cuyo término podrán concurrir los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, á enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenirles dentro de los referidos dias, presentándolas en tal caso á mi autoridad, pasados los cuales no le serán oidas por mas justas que sean; previniéndoles asimismo, que desde el 1.° del próximo mes de Marzo concurran al pueblo de Paredes de le parroquia del Pao á satisfacer el importe de los tres trimestres vencidos al Depositario de este Ayuntamiento D. José Alvarez, pues pasado el 8 del referido mes incurrirá el que no lo haya verificado en el apremio de primer grado que la instruccion señala.

Gomesende 14 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Pedro Viso.

Ayuntamiento de Leiro.

Con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito municipal, que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría del mismo las notas de traslacion de dominio ocurridas durante el año último, acompañadas de las escrituras registradas en forma; pues pasado dicho término, no le serán admitidas.

Leiro 20 de Febrero de 1871.—El Alcalde P., Antonio Vidal.

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, se publica esta por término de 15 dias á contar des le su insercion en el Boletin oficial, á fin de que las personas que se consideren actas para su desempeño presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo, la cual se halla dotada con el haber de 750 pesetas.

Parada del Sil Febrero 22 de 1871.—El Alcalde primero, José Prieto.

Ayuntamiento de Paderne.

Resultando vacante con la dotacion de 625 pesetas anuales la Secretaria de este Ayuntamiento, á efecto de dimision producida por el que la desempeñaba, esta corporacion en sesion extraordinaria de 25 de Enero último acordó su publicacion en el periódico oficial de esta provincia por término de 30 dias, que se entienden desde que este anuncio aparezca inserto en el mismo.

En su vista, los aspirantes á dicha plaza que, gozando de buena conducta política y moral, sepan leer y escribir correctamente, entiendan teórica y prácticamente aritmética y gramática castellana, y merezcan la confianza de esta corporacion, pueden hacer su pretension documentada en forma dentro del término prefijado.

Paderne Febrero 20 de 1871.—El Alcalde, Cayetano Vidal.—P. A. D. A., Bernardo Pato y Cid, Secretario interino.

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Esta Corporacion en sesion de este dia, teniendo en consideracion las condiciones poco favorables que reune la casa de Rafael Dominguez de Lañoá del Camino, señalada para la última eleccion que ha tenido lugar para Diputados provinciales, acordó que la próxima que va á celebrarse para Diputados á Córtes se verifique en la casa de Luis Perez en el expresado pueblo, señalado ya para segundo colegio de este municipio.

Pereiro de Aguiar Febrero 18 de 1871.—El Alcalde popular, Andrés Rodriguez Robleda.

Juzgado municipal de la Vega.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, á la que pueden aspirar todos los individuos que se conceptúen actos para su desempeño y reunan las condiciones que al efecto prescribe la ley sobre organizacion del poder judicial, presentando sus solicitudes debidamente documentadas, en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado municipal de la Vega Febrero 18 de 1871.—José María Fay.—P. S. M., Francisco Carracedo, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribania del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva á instancia de D. Manuel Salgado Rey de esta ciudad, su procurador D. Francisco Dominguez Vega, contra Miguel Romero de Amoeiro y su fiador solidario Francisco Gonzalez de Linares, sobre pago de 340 escudos de préstamo, y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los bienes y efectos siguientes:

Bienes de Miguel Romero.

1.° Al término da Cesteira en los de Amoeiro, 3 hectáreas 44 áreas y 70 centiáreas ó metros cuadrados, equivalentes á 54 ferrados y 24 cuartillos y medio con destino á monte labradio y prado, cerrados sobre sí, y demarcantes al este con soto y monte de Angel Vazquez, norte camino de Amoeiro á Portas de Abajo, oeste otro de este lugar y sur labradio y monte de Luis Vazquez; su valor, deducido el capital de 7 ferrados y 1 cuartillo de centeno con 1 real y 13 mrs. en dinero para el foral titulo del Iglesario, 3 ferrados y 5 cuartales tambien de centeno para una capilla de D. José Manuel Miranda Altamirano y medio cuartal del mismo artículo para el foral de Viduedo, es el de 1.253 pesetas y 75 céntimos.

2.ª En el lugar de Amoeiro, la casa señalada con el núm. 14, de alto y bajo con varias dependencias, un corral ó patio y balcon de piedra y unidos dos pequeños engidos poblados de cepas y diversos árboles frutales, confinante todo en conjunto por el este con casas de Miguel Gonzalez y átrio de la Iglesia, norte carretera, casa y corral de Francisca do Rego, oeste la misma Francisca y campo público y por el sur con camino intermedio de esta finca y la casa rectoral y átrio dicho de la iglesia; su valor, rebajado el capital de 1 ferrado y 2 copelos de centeno con 8 mrs. en dinero para el mencionado foral del Iglesario, es el de 1.080 pesetas.

3.ª La oveja blanca sin cria, su valor 3 pesetas y 75 céntimos.

4.ª Otra negra, tambien sin cria de igual va or que la antecedente, 3·75.

5.ª 60 ferrados de maiz existentes en el hórrio al tiempo de hacer el embargo, su valor, á razon de 7 rs. ferrado, 105 pesetas.

6.ª Una arca vieja, madera de castaño con cerradura y sin llave, porte como de 10 hanegas, su valor 6 pesetas.

7.ª Otra id. id. tambien con cerradura y sin llave, porte como de otras 10 hanegas, valor 6 pesetas.

8.ª Un carro, herraje rasa en buen uso, valor 30 pesetas.

9.ª Un hórrio de madera cubierto de teja y colocado sobre cuatro pies de piedra con sus dos correspondientes mesas de la misma, su valor 60 pesetas.

Asciende el valor de lo embargado á Miguel Romero: 2.608,25 pesetas.

Bienes de D. Francisco Gonzalez.

1.ª Una arca, madera de castaño, porte 14 hanegas de mediano uso, su valor 12 pesetas y media.

2.ª Otra idem, porte 10 hanegas, su valor 12,50 pesetas

3.ª Un carnero blanco y una oveja idem sin cria, su valor 10 pesetas.

4.ª Un carro con herraje rasa, su valor 25 pesetas.

5.ª Un hórrio de madera sobre 4 pies de piedra, su valor 15 pesetas.

6.ª 50 ferrados de maiz existentes en el hórrio al tiempo del embargo, á razon de 7 rs. uno, 87 pesetas y media.

7.ª En donde nombran ó Porto, 25 áreas y 16 centiáreas, iguales á 4 ferrados de labradio y prado, confina este y sur camino público, oeste herederos de Rafael de Nóvoa y norte con la casa en que habita D. Francisco, su valor 900 pesetas.

8.ª En el Cachufeiro, tambien términos del lugar de Linares, 44 áreas y 3 centiáreas, equivalentes á 7 ferrados, á labradio, confinante al este Juan Rodriguez, sur camino público, oeste Simon Vazquez y otro, su valor nominal 475 pesetas.

9.ª En los Lameiriños, 50 áreas y 32 centiáreas, iguales á 8 ferrados de labradio y prado, confina este Francisco Perez, sur y oeste José Vazquez y norte Simon Gonzalez, su valor 375 pesetas.

10. En el lugar de Linares, una casa de alto y bajo con diversas dependencias, paredes de buena mamposteria, cubierta de teja y demarcante al este con camino público, al norte con salida del dicho lugar, al mediodia y poniente con la partida octava, su valor sin deduccion alguna, 1.125 pesetas.

Asciende el valor de las antecedentes partidas á 3.050 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes deslindados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 11 de Marzo próximo, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso postor si la que hiciere fuere arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 18 de Febrero de 1871.—Hermógenes Macia.—De su órden, Francisco Cuevas.

D. Hermógenes Macia Castelo, caballero de la real y distinguida órden española de Carlos III y la de Isabel la Católica y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en el de mi cargo y por la escribania del que autoriza se sustancia causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo verificado en la iglesia de Santa Maria de Lamela, distrito del Pereiro de Aguiar, la noche del 3 del corriente, de la que fué sustraido, ademas del dinero que contenian las cajas ó cepillos donde se depositaba la limosna, un copon de plata liso, su peso aproximadamente 25 onzas, dorado por lo interior, lo mismo que la cruz de la tapa, y una tohalla ó sea un medio paño de manos de 530 milímetros por el lado de las cenefas y 470 por el orillo. Lo que se hace público por medio del presente exortando á todas las autoridades para que por los medios posibles se averigüe el paradero de dichos efectos, y caso sean habidos los remitan á este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en la ciudad de Orense á 16 de febrero de 1871.—Hermógenes Macia.—Por su mandado, Francisco Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; y á 1'33 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de febrero de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.